



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD- 2016-00126

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió de la Inspección de Policía de esta localidad sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 0020 del 28 de Marzo de 2023, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 18 de Abril de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento a la parte actora lo informado por el señor Inspector de Policía de la localidad, en relación con el trámite realizado en el Despacho comisorio No. 0020 del 28 de Marzo de 2023, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0900a10fb4234cb5329c3c972c9c47cf0a4cbd619f22c182e5cd7c55bb198a57**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00088-00
Ejecutante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado	LUIS ORLANDO REYES PALLARES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día el día 11 de abril de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de marzo de 2023.

Convencion, 18 de abril de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día treinta (30) de agosto de 2017, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación adicional de crédito, la cual fue modificada por última vez mediante providencia de fecha Once (11) de octubre de 2019.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Dicho lo anterior, se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por último cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación Artículo 461, inciso 2.

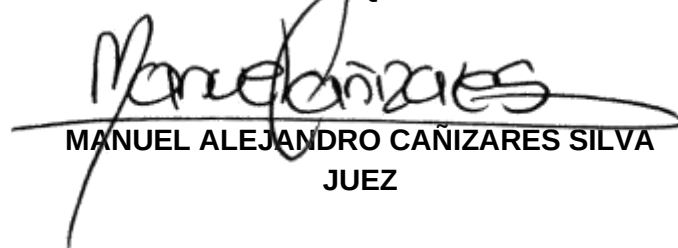
En otras palabras, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la actualización de liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante por ser improcedente, como quiera que la actualización incoada no se encuentra dentro de los casos previstos por la ley, esto conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7a84a4dbff54772fb1337ec798baa17f29dac33ade41b954c4748d3aef2740**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00089-00
Ejecutante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado	HERMIDES NORIEGA CELON

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día el día 11 de abril de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de marzo de 2023.

Convencion, 18 de abril de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día treinta (30) de agosto de 2017, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación adicional de crédito, la cual fue modificada por última vez mediante providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*” **(subrayado por el Despacho)**.

Dicho lo anterior, se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*” Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por último cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación Artículo 461, inciso 2.

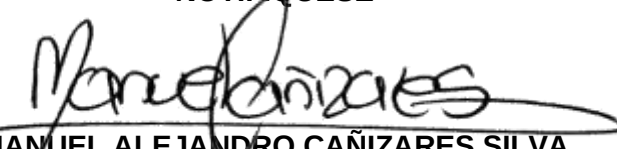
En otras palabras, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la actualización de liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante por ser improcedente, como quiera que la actualización incoada no se encuentra dentro de los casos previstos por la ley, esto conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4ee67a84985d7b04290743e2a8a62df0cb22f03eaf5107cb1b5ba1a307678f**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2018-00073

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió de la Inspección de Policía de esta localidad sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 0016 del 27 de Febrero de 2023, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 18 de Abril de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento a la parte actora lo informado por el señor Inspector de Policía de la localidad, en relación con el trámite realizado en el Despacho comisorio No. 016 del 27 de Febrero de 2023, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f4ba4060728e674ea2943e58e965d8b149f842ac0117ac4c36a9f62bfcbe3e**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD- 2018-00104

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió de la Inspección de Policía de esta localidad sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 0015 del 27 de Febrero de 2023, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 18 de Abril de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento a la parte actora lo informado por el señor Inspector de Policía de la localidad, en relación con el trámite realizado en el Despacho comisorio No. 0015 del 27 de Febrero de 2023, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496566bd550e10a5ba6087f040cb449609f27514ac1cc6d4a2ba51f64171ff1c**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE
SANTANDER**

Ejecutivo

Rad- 2021-00014

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que se recibió de la Inspección de Policía de la ciudad de Ocaña, el Despacho Comisorio No. 0003 de fecha 15 de Junio de 2022 debidamente diligenciado. **ORDENE**

Convención, 18 de Abril de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CONVENCIÓN N.S**

Convención, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe, **INCORPORESE** formalmente al proceso el Despacho Comisorio número 003 de fecha quince de Junio de dos mil veintidós, toda la actuación allí surtida, proveniente de la Inspección de Policía de la ciudad de Ocaña.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd23785fe112d0f1d52b2ac1048643f6518d56a4fd8f2491b393b020db1c73fa**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0122 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Ejecutado	BEATRIZ ELIANA ARO MANDON

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** en contra de **BEATRIZ ELIANA ARO MANDON**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ ELIANA ARO MANDON, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Pagaré No. 20220300006, por un valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.163.831), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el vencimiento de, desde el 21 de agosto de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.163.831), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el vencimiento de, desde el 21 de agosto de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como sustento indica que, BEATRIZ ELIANA ARO MANDON, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20220300006 por el valore antes mencionado, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra BEATRIZ ELIANA ARO MANDON ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal allegada por la parte demandante a fecha 15 de marzo de 2023, remitida a la dirección electrónica beatrizelianaaromandon@gmail.com de BEATRIZ ELIANA ARO MANDON, aportado en el escrito de la demanda.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", en contra de BEATRIZ ELIANA ARO MANDON, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor BEATRIZ ELIANA ARO MANDON a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", base de la presente ejecución, reúne los requisitos



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 20220300006, por un valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.163.831), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el vencimiento de, desde el 21 de

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

agosto de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra BEATRIZ ELIANA ARO MANDON, por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.163.831), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el vencimiento de, desde el 21 de agosto de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

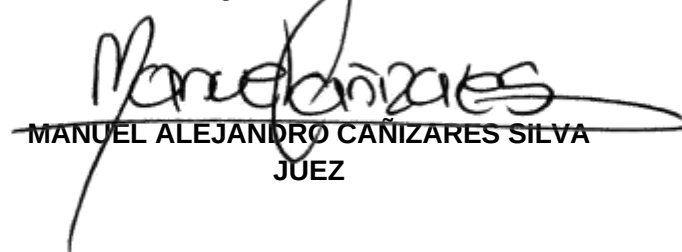
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e5ba00052007ffb3c5aefb5ccd6e9a4c1906dfb54ec3ec1b7661865f45fd4**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-0018 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	EUDIN ANGARITA QUINTERO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **EUDIN ANGARITA QUINTERO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de EUDIN ANGARITA QUINTERO, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (02) identificados de la siguiente manera:

Pagaré No. 051166100009643, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado. SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$605.984,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa DTF efectivo anual, desde el 14 de Diciembre de 2021 hasta el 14 de Junio de 2022. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000),tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 15 DE JUNIO DE 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 051166100006295 por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$7.596.163,00), por concepto de capital insoluto. UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.325.444,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital a la tasa el DTF + 6.5 puntos efectivo anual, desde el 27 de Junio de 2021 hasta el 27 de Junio de 2022. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 28 DE JUNIO DE 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado. SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$605.984,00)

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

por concepto de intereses remuneratorios a la tasa DTF efectivo anual, desde el 14 de Diciembre de 2021 hasta el 14 de Junio de 2022. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 15 DE JUNIO DE 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$7.596.163,00), por concepto de capital insoluto. UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.325.444,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital a la tasa el DTF + 6.5 puntos efectivo anual, desde el 27 de Junio de 2021 hasta el 27 de Junio de 2022. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 28 DE JUNIO DE 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

Como sustento indica que, EUDIN ANGARITA QUINTERO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100009643 y 051166100006295 por los valores antes mencionado, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra EUDIN ANGARITA QUINTERO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el señor EUDIN ANGARITA QUINTERO, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal allegada por la parte demandante a fecha 28 de febrero de 2023, remitida a la dirección de residencia de EUDIN ANGARITA QUINTERO, aportado en el escrito de la demanda.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de EUDIN ANGARITA QUINTERO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor EUDIN ANGARITA QUINTERO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos*

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 051166100009643, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado. SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$605.984,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa DTF efectivo anual, desde el 14 de Diciembre de 2021 hasta el 14 de Junio de 2022. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 15 DE JUNIO DE 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Pagaré No. 051166100006295 por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$7.596.163,00), por concepto de capital insoluto. UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.325.444,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital a la tasa el DTF + 6.5 puntos efectivo anual, desde el 27 de Junio de 2021 hasta el 27 de Junio de 2022. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 28 DE JUNIO DE 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra EUDIN ANGARITA QUINTERO, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado. SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$605.984,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa DTF efectivo anual, desde el 14 de Diciembre de 2021 hasta el 14 de Junio de 2022. Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 15 DE JUNIO DE 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$7.596.163,00), por concepto de capital insoluto. UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.325.444,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital a la tasa el DTF + 6.5 puntos efectivo anual, desde el 27 de Junio de 2021 hasta el 27 de Junio de 2022. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 28 DE JUNIO DE 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

Proferida por este estrado judicial el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac34f99d3bd1511218bec4ae39ed7d5196d806c5ebe898f5b06c39e4b8e49519**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00042-00
Ejecutante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ejecutado	RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del día veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda presentada por el actor dentro del proceso de la referencia, y una vez vencido el termino para presentar el escrito de subsanación, este no fue allegado. **ORDENE**

Convención, 18 de abril de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial y conforme a que mediante providencia del veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el señor RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO, por presentar algunas falencias, concediéndole al actor el término de cinco días para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de su rechazo.

En vista que vencido dicho termino antes señalado y evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, se debe traer a colación las siguientes

Consideraciones:

De manera primigenia, se debe decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Así las cosas, halla este Despacho que el apoderado de la parte demandante no cumplió con su carga procesal, pues a pesar de encontrarse debidamente notificado el auto de inadmisión, no realizó pronunciamiento alguno sobre lo indicado en la providencia.

Es preciso señalar que el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue notificado por Estado Nro. 0013 del 29 del mismo mes y año, por lo que a la fecha el termino de cinco (5) días, se encuentra ampliamente superado, sin que la parte actora hubiese cumplido con lo ordenado por el Despacho.

Dado entonces que no se subsanaron las inconsistencias citadas, se deberá rechazar la presente demanda, dándose aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

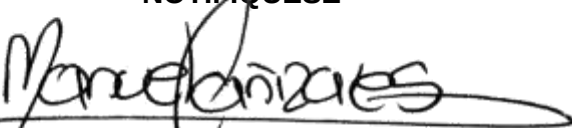
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra el señor **RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab07517af8b2a67fefa4b3b85721edd89e25ff875e66961a3d65f827a009d67**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:23 PM

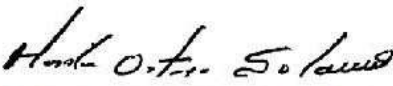
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00044-00
Demandante	YULIETH MARIA MANDÓN RIOS
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ R

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Declarativo De Pertenencia, informándole que el día 27 de marzo de 2023, se radicó la presente demanda al correo de iprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co . Sírvasse proveer.

Convención, 18 de abril de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G. del P., se tiene que revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, se advierte que no existe claridad para este Despacho judicial en lo correspondiente a la identificación correcta del titular del derecho real de dominio del predio objeto de esta demanda, toda vez que se encuentran diversas inconsistencias en la identificación del mismo.

Lo anterior, en razón a que de los soportes anexados se observa en primera medida que en el Certificado de Defunción, el demandado aparece con el nombre de JOSÉ ANTONIO MARTINEZ BONET, en segundo lugar, en el Certificado de Tradición y Libertad de fecha 22 de marzo de 2023, del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 266-4939, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad, figura como propietario al señor JOSÉ ANTONIO MATINEZ R., luego, en el Certificado Catastral se tiene que el propietario del inmueble es JOSÉ ANTONIO MARTINEZ ROMERO., y finalmente encontramos que en la Certificación Especial para Procesos de Pertenencia, el titular del derecho real de dominio recae a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARTINEZ R.

En consecuencia, se le solicitará a la parte interesada que proceda a realizar las aclaraciones señaladas y que allegue los soportes correspondientes que permitan que haya una concordancia en la plena identificación de la parte demandada, esto de conformidad con el Artículo 86 del C.G. del Proceso en armonía con el Artículo 90 de la citada norma.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante no aportó en sus anexos el plano catastral materia de usucapión, razón por la cual se solicitará a la parte actora aportar dicho documento, conforme al Numeral 11 del Artículo 82 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



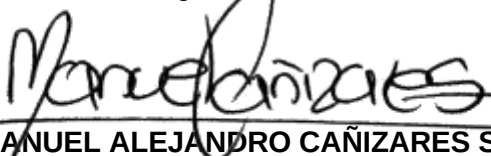
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER
RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por **YULIETH MARIA MANDON RIOS** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ R.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero y segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, So pena de rechazo, para que subsane la demanda, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **HENRY SOLANO QUINTERO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No.13.371.743 y portador de la T.P No. 91799 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f223775fa964cbca8dccc35ff4625f26ece52036fb688b90abbd7ff9f9b5f5d**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00049-00
Demandante	DEICY KARINA BAQUERO PALLARES en representación legal de la menor SDBB
Demandado	DARWIN BOTELLO TELLEZ

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que el día 12 de abril de 2023, se radicó la presente demanda al correo de jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Sírvase proveer.

Convención, 18 de abril de 2023.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por la señora DEICY KARINA BAQUERO PALLARES, en su condición de madre y representante legal de la menor SDBB, contra el señor DARWIN BOTELLO TELLEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 67 de la ley 2220 de 2022, que trata de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en su parágrafo 2. dispone que *“Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero”*.

En ese sentido, encontramos en el escrito introductor que la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio y el lugar de trabajo del demandado, situación que le permite acudir directamente a este Juzgado sin agotar previamente la conciliación como requisito de procedibilidad.

A su vez, el libelo demandatorio y anexos, reúnen las exigencias consagradas en los artículos 82 y 84 del C.G. del Proceso, razón por la cual este despacho admitirá la demanda, dándole el trámite previsto para los procesos verbales sumarios y se ordenará el emplazamiento del señor DARWIN BOTELLO TELLEZ, de conformidad con el artículo 293 del C.G. del Proceso, en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se tiene que, para ordenar una fijación de cuota alimentaria de manera provisional a cargo del demandado, la parte demandante debe aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

No obstante, una vez revisado en los anexos del escrito de demanda, se tiene que en la misma solo fueron allegados los documentos referentes a la copia del Registro Civil de Nacimiento de la Menor Representada y copia de la Cedula de Ciudadanía de la Demandante, por ello, la fijación de la cuota alimentaria de manera provisional para este caso en concreto no será procedente, esto de acuerdo a lo señalado en el Artículo 397 del C.G. del Proceso, que dispone

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado”.

Por último, conforme con el Código de Infancia y Adolescencia, se ordenará notificar personalmente a la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Publico de esta Municipalidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, interpuesta por **DEICY KARINA BAQUERO PALLARES**, en su condición de madre y representante legal de la menor **SDBB**, contra el señor **DARWIN BOTELLO TELLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

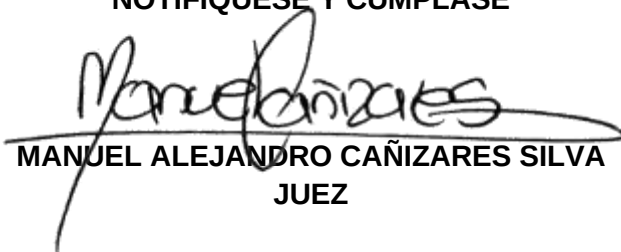
SEGUNDO: DAR a este asunto el tramite legal del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia de conformidad con el numeral 2º y parágrafo 1º del consignado en los artículos 390 y siguientes del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se ordena **EMPLAZAR** al señor **DARWIN BOTELLO TELLEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1093922184, conforme lo prevé el artículo 293 del C.G. del Proceso, en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, debiéndose publicar únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Plataforma TYBA), de la Rama Judicial, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Una vez se certifique la publicación debidamente realizada, procédase por secretaria a dar cumplimiento al inciso 5 del Artículo 108 del C.G. del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR mediante su dirección electrónica a la Comisaria de Familia y a la Personera Municipal en su condición de Agente del Ministerio Publico de esta Municipalidad, el contenido de este proveído, conforme a lo señalado en el Artículo 46 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e7aff62ed657a912648b0c88cf693b8f7c680fd429fd6c7af699f8a7506ed8**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>